Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2019-00518-00
Demandante	LETICIA ROJAS CARREÑO
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA[1]-.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2022, se tuvo por inadmitió la contestación de la demanda por parte de CAFABA, concediéndole a la pasiva el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

El día 3 de noviembre de 2022, se allega al correo electrónico del despacho escrito de subsanación a la contestación de la demanda por parte de CAFABA, el cual, se presentó oportunamente.

Como cuestión preliminar, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, quien se identifica con la C.C. No. 13.853.799 y porta la T.P. No. 166.882 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.

Renglón seguido, advierte el Despacho que, el nuevo escrito aportado por la demandada, en puridad de verdad, constituye una **reforma total al escrito de contestación inicial** *–ya que se modificó la respuesta a la causa petendi, al petitum y los medios de prueba-*, cuando el único defecto formal enrostrado en el auto que antecede, lo fue que, informará el nombre y correo electrónico para notificaciones judiciales del declarante, y que se adjuntara el certificado de existencia y representación legal o su igual, lo cual, constituye una violación al debido proceso y derecho a la defensa, ya que vía subsanación de la contestación, pretende modificar el fundamento fáctico de su defensa, e introducir elementos que, en la oportunidad procesal no solicitó para ser decretados como prueba.

Luego, el autodenominado escrito de subsanación de la contestación a la demanda, a más de constituir una **modificación** a la defensa técnica, no puede constituir un acto procesal, para suplir defectos técnicos y/o metodológicos en la estructura de la teoría

[1] En adelante CAFABA.

del caso, ni menos aún para revivir términos para introducir nuevos elementos para ser tenidos como prueba.

De ese tenor, como el defecto denunciado en auto que antecede *–dando primacía a los sustancial por encima de lo procesal-*, no tiene virtud para enervar la contestación efectuada **el 20 de septiembre de 2022**, de conformidad con el art. 31 del CPTSS, se **TENDRÁ** por contestada la demanda por CAFABA.

Así las cosas, **SEÑALESE** fecha y hora del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia,** al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **Oportunidad en la que, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, quien se identifica con la C.C. No. 13.853.799 y porta la T.P. No. 166.882 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.**

TERCERO: SEÑALESE fecha y hora del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia,** al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **Oportunidad en la que, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través

del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en esta
electrónicos No. XX de fecha XX 202
pueden ser consultados en la pág
de la Rama Judicial en el microsi
del Juzgado Segundo Laboral del